

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.<sup>2</sup>

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretesto que se tome.<sup>3</sup>

IV. Cualquiera especie de *complicidad* para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.<sup>4</sup>

(2) (3) (4). Estas tres fracciones se ocupan del crimen de traicion. En el lenguaje comun y en el forense, se denomina *Traidor*, al que falta á la lealtad de su palabra, de su juramento; al infiel á su "patria á las autoridades constituidas, á sus gefes ó superiores, etc." pero aquí se trata especialmente del atentado cometido contra la independencia y seguridad de la patria.

Véase sobre este punto lo expuesto en las páginas 63 á 67, 430 y sig. y 559 del tomo 1º de esta obra.

El *Servicio al enemigo* es una verdadera desercion de la bandera de la patria, una traicion que merece la pena capital. Vattel en su *Derecho de gentes*, lib. 3, cap. 8, n. 144, dice: Los *tránsugas* y los *desertores* que el vencedor halla entre "sus enemigos, se han hecho culpables hácia él, y tiene sin duda el derecho de "condenarlos á muerte; pues no se los considera propiamente como enemigos, sino mas bien como ciudadanos pérfidos, *traidores á su patria*, y su conciepto con el "enemigo no puede hacerles perder esta cualidad, ni sustraerlos á la pena que han merecido.

El proemio al tit. 2, P. 7ª llama á la traicion uno de los mayores yerros ó de nuestros en que los omes pueden caer: la compara á la *gafedad*, ca bien asst como la *gafedad* es mal que prende por todo el cuerpo, é despues que es presa, non se puede tirar nin amezinar, de manera que pueda guareser el que le ha. E otrosí, que fazo á ome, despues que es gafoso ser apartado é alongado de todos los otros.... menos en la República Mexicana en que se hace gala de esa *lepra*, y en donde se dá parte á los *leprosos* del pan que ganaron con tanto trabajo los que reboan de buena salud.... otrosí (concluye diciendo) en aquella manexa mesma *faze la traicion en la fama del ome, ca ella la dañá, é la corrompe de guisa, que NUNCA LA PUEDE ENDEREZAR*.....

Tratan de ese crimen vergonzoso Antonio Gomez y su anotador Ayllon en el Lib. 3, Variar. cap. 2.—Mathieu De Re Criminali, controv. 14.—Larrea, Allegat.

66.—Gutiérrez, Práct. Crim., tomo 3º, cap. 2, y Goyeua, Cod. Crim. tit. 2, sec. 1ª con otros muchos autores.

La ley 1ª, tit. 2, P. 7ª, ó 1ª, tit. 7, lib. 12 de la Novísima llama á la traicion *la mas vil cosa, é la peor que puede caer en corazon de ome*, y dice que es de varias maneras, y entre ellas numera: Si alguno se pone con los enemigos por *guerrear ó fazer mal al Rey, ó al Reyuo; ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les embia carta, ó mandado para que los aperciba de alguna cosa contra el Rey, é á daño de la tierra*.....

Estos son los casos espresos del artículo que se anota, pero hay otros de que la predicha ley ha ee mencion como *quando el que tiene castillo, ó villa, ó otra fortaleza, por el Rey se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos ó lo pierde por su culpa, ó por algun engaño que le fazen: é ese mismo yerro faria el Rico-ome ó caballero ó otro qualquier que bastiesso con vianda, ó con armas alguno lugar fuerte para guerrear contra el Rey ó contra la pro comunal de la tierra: ó si trajesse otra Ciudad ó Villa ó Castillo mager no lo tubiese por él.... ó si alguno desamparase al Rey en batalla ó se fuese á los enemigos, ó á otra parte, ó se fuese de la huesta en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debia servir; ó derranchase ó comenzase á lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del Rey ó sin su sabiduria porque los enemigos le fiziesen arrebatar ó le fiziesen algun daño ó alguna deshonra, estando el Rey asegurado; ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey, en daño de él..... ó quando algun ome es acusado ó reptado sobre hecho de traicion; é otro alguno lo suelta ó le aguisa porque se vaya*.....

La pena señalada á cualesquiera delito de los marcados, es la de *morir por ello é todos sus bienes á ser de la cámara del Rey etc. etc.*, segun la ley 2, del tit. y P. que la anterior, amargándose ese castigo capital con los horrores de que dá idea la citada nota 3ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 62.

La ley 2, tit. 7, lib. 12 de la Novis. Recop. que es la 2, tit. 18 lib. 8, R. C. dice: *el traidor es mal hombre y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra cámara y el cuerpo á nuestra merced*.

La ley 3 del mismo tit. y lib. ó sea la 4ª tit. 18, lib. 8, R. C. dice: *Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve ó mató á otro ó aleve ó á traicion ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su casa, seyendole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar al malhechor teniéndolo en su casa, y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro acusador, y el otro sea para nuestra cámara*.

La ley 6, tit. 13, P. 2ª impone la misma pena de los *traidores* á los que diesen ayuda ó consejo, ó defendieren á los *traidores*, y tambien á los que de cualquier modo supiesen la traicion y no la descubriesen, aun quando no llegue á consumarse.

La ley 5, tit. 9, P. 2ª declara *traidor al consejero del Rey que revela sus secretos*.

La ley 26 tit. 13, P. 2ª hace igual declaracion contra todos los del Pueblo, sin

exigir que sean enemigos aquellos á quienes se hace el descubrimiento, pero parece que debe restringirse á éstos segun la anterior ley 1.<sup>a</sup> tít. 1, P. 7.<sup>a</sup>

Conforme á la ley 3, tít. 2, P. 7.<sup>a</sup> puede acusar de este crimen cualquiera del pueblo, y aun aquellos que tienen prohibicion de acusar de otros delitos, como las mujeres y hombres perdidos y de mala fama.

Segun la ley 8, tít. 16, P. 3.<sup>a</sup> pueden ser testigos en tal crimen los infames.

La ley 5, tít. 2, P. 7.<sup>a</sup> dice, que si alguno teniendo voluntad de cometer la traicion en union de otros, antes de formar la convencion con ellos, la descubriere, se le perdonará y se le dará ademas alguna recompensa; y que si descubriese el crimen despues de hecha la convencion, pero antes de ejecutarse, se le perdonará, pero no se le dará recompensa.

Segun tengo dicho en la citada nota 3.<sup>a</sup> pág. 62 y siguientes, hecho México independiente de la España expidió el Decreto de 13 de Mayo de 1822 por el que confirmó la parte penal que leyes españolas promulgadas hasta 1810, señalaban para el delito de lesa magestad, las que quiso que se aplicasen al de *conspiracion contra la independencia de México*.

Por decreto de 23 de Abril de 1824 se declaró traidor á cualquiera que favoreciese el regreso del ex-emperador D. Agustin de Iturbide ó que de cualquiera manera protegiese las miras de cualquier invasor extranjero, sometiéndolos á la jurisdiccion de los consejos de guerra.

Por decreto de 11 de Mayo de 1826 se declaró traidor y sugeto á pena de muerte á todo el que de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la República propusiera ó promoviera cualquiera proposicion de la España ó de otra potencia en su nombre, que no estuviera fundada en el reconocimiento absoluto de la independencia bajo la forma de gobierno federal, y se condenó á ocho años de prision al que promoviese alguna indemnizacion, tributo ó exaccion á favor de la España por la pérdida de su antigua supremacia, quitando todo fuero en estos delitos.

La circular de Guerra de 25 de Abril de 1853 mandó: que los traidores que sirvieron en el ejército invasor Norte-Americano con el nombre de *Contra-guerrilleros*, fuesen presos y juzgados con el rigor de las leyes; pero, por desgracia, aun hay traidores de esos que han quedado enteramente impunes.

La circular de Guerra de 29 de Abril del mismo 1853, mandó perseguir y castigar como traidores á la patria á los malos mexicanos que propalaban en conversaciones sediciosas que la nacion aventajaria *anexándose á los Estados- Unidos*.

En 9 de Julio del propio 1853 declaró Santa-Anna traidores y proscritos para siempre del territorio nacional, á los mexicanos que poniéndose al otro lado de la linea limitrofe de la República, hicieran armas contra ella, la invadiesen por cualquier punto, hostilizaran á los pueblos ó cometieran en ellos depredaciones ó violencias.—Declaró tambien: que D. José María Carbajal y los mexicanos que lo habían acompañado en sus invasiones eran indignos del nombre mexicano, y que quedaban para siempre proscritos de la República; y que cualquiera de los

designados que fuera aprehendido en el territorio de la Nación, sería juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por fin, la crudísima ley de 6 de Diciembre de 1856, que se anota, excediendo en crueldad á las anteriores, vino por su artículo 6.<sup>o</sup> á consentir en el asesinato de los culpables, de *plano*, y sin concederles el derecho de natural defensa ó exculpacion.

Las antiguas penas de *confiscacion de bienes e infamia trascendental á los hijos* prevenidas por la legislacion española, no tienen aplicacion, ni debería tenerla la multa excesiva, porque las prohíbe el artículo 22 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

En cuanto á la pena de muerte que las legislaciones de todos los países han impuesto á los traidores, el artículo 23 de la misma constitucion al abolir este castigo en lo general para los delitos lo dejó vivo para el traidor á la patria en guerra extranjera.

La Constitución de 1857 al abolir la pena de *confiscacion*, no hizo más que sancionar un principio reconocido por el artículo 147 de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, proclamado desde tiempos anteriores por el mundo civilizado, que ha estimado como *injusta, bárbara y anti-política* tal pena, calificada de *secunda en males; contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía; que obra en sentido contrario de la ley; y alcanza á la sociedad entera*; porque el castigo se comunica de uno á otro de los descendientes, se pega como un contagio sucesivamente, y envuelve á una multitud de individuos;—porque una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal, ya está satisfecha la venganza pública y nada más pide; pero si se le persigue más allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública: un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia, la humanidad se declara contra el legislador y dá cada dia nuevos partidarios á sus victimas; el respeto al gobierno se debilita en todos los corazones, porque se muestra imbécil á los ojos de los sabios y bárbaro á los del vulgo;—porque siendo el objeto de la ley en la imposicion de las penas disminuir el número de delinquentes, la confiscacion los aumenta; pues los hijos inocentes de un padre rico que no han adquirido el hábito del trabajo, quedan sumergidos de repente en la miseria más profunda, apenas tienen otro recurso para vivir que la mendicidad, que conduce al delito ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres;—y por fin, porque las personas de que se compone la familia del delincuente, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, á la que por lo mismo alcanza la pena: pena que (como dicen Eseriche en su artículo *Confiscacion* y Goyena en su céd. crim. esp. n. 72) felizmente fué abolida en la vieja y aristocrática España por el art. 10 de su Constitución de 1837.

El Partido Conservador ó retrógrado de la República, puede ostentar como uno de sus muy escasos timbres la adopcion de esa conquista de la humanidad

consignada en el art. 50 de la 7.<sup>a</sup> ley constitucional publicada en 30 de Diciembre de 1836 y en el art. 179 de las Bases de Organización política de 12 de Junio de 1843, sin tener que abochornarse por haberlos quebrantado en circunstancia alguna que yo recuerde. Es forzoso rendir este homenaje de justicia á los *hombres del Retroceso*, mucho menos culpables que los péfidos del *justo medio*, y por sin duda menos desleales y falsos.

Estaba reservado á los *Moderados* ingeridos de la Administración pública desde 1862 hasta la fecha escribir en la negra historia de sus desaciertos y atentados contra la raza humana el nuevo comprobante de la ley de 12 de Abril de 1862, monstruoso parto del Ministro de Relaciones y Gobernación D. Manuel Doblado, entidad y digno representante del bando moderado, y de quien así como del mismo Doblado he dado algunos rasgos históricos en las páginas 429, 550 y 573 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra. Estaba escrito que, esa bandería que reconoce como suyos á los secretarios de la Administración del Moderado Comonfort, D. Juan Antonio de la Fuente y D. José M. Iglesias insistiría por prohombres suyos en la conculcación de aquel principio filantrópico, por medio de la Ley de 17 de Febrero de 1863 aclaratoria de la anterior; por la de 16 de Agosto y circulares de 2 y 22 de Setiembre y 15 de Junio del mismo año de 1863; las de 24 de Octubre y 21 de Noviembre de 1866; y el Decreto de 12 de Agosto de 1867. Allí están indeleblemente escritas las lágrimas, pesares y desastres de familias inocentes, porque allí quedó establecida la horrible pena de confiscación y las de traición en que se declararon incurso, no solo los *verdaderos traidores* á la patria, sino aun los que abandonados por el gobierno de la República, que no pudiendo resistir á las bayonetas francesas, anduvo por mucho tiempo á salto de mata, se hicieron á sus ojos reos de pena desde un mes de prisión hasta dos años de trabajos forzados por el solo hecho de simple residencia en puntos invadidos por los franceses, puntos de los que huyeron los gobernantes, porque tuvieron recursos para hacerlo, fundada esperanza de seguir percibiendo de qualquier modo sus haberes, gozando de las consideraciones y comodidades que producen el prestigio de la autoridad, y salvando así en todo ó en gran parte los peligros de la guerra si bien así pudieron á la vez conservar la autonomía del país.

Durante ese inolvidable periodo la historia registró los nombres de denodados militares, de servidores del gobierno llenos de entusiasmo y de abnegación, y de otros patriotas, que emigraron con el Gobierno mismo hasta San Luis Potosí, cuando menos, y que despedidos allí por aquel, recibieron sus pasaportes para diversos rumbos, porque eran gravosos para el Erario — y sin embargo, en el mismo año en que se les despedía (1863) y despues, se declaraban vigentes las penas referidas contra aquel que no emigrase á punto republicano.

Sin haber pasado la vista entre numerosas obras de Derecho, por la anónima titulada *Exámen de los delitos de infidelidad á la Patria imputados á los Españoles sometidos á la dominación francesa*, con la que si no esto y conforme en el todo, es imposible dejar de convenir en que contiene enormes verdades, sería necesario carecer de sentido comun para no conocer la impolítica, injusticia é inconsecuen-

Art. 2.<sup>o</sup> Entre los delitos contra el derecho de gentes cuyo castigo corresponde á la nación imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.<sup>5</sup>

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.<sup>6</sup>

cia de tan bárbaras Disposiciones, llevadas á cabo en parte, y despues conmutadas por el citado Decreto de 12 de Agosto de 1867 en multas excesivas que están prohibidas por el art. 22 de la desgarrada Constitución de 1857;

Junto á tal procedimiento, es preciso confesar que se quedó muy atras la barbaridad del sargento Forey al expedir en Puebla en 21 de Mayo de 1863 el famoso Decreto de secuestro de las propiedades de los ciudadanos mexicanos que hacían armas contra la intervencion francesa; Disposición que no tuvo el valor de llevar á cabo el sanguinario Bazaine.

La comparación no puede ser favorable á los moderados responsables de aquellos abortos que algun mal escritor ha atribuido al Partido progresista, y que yo, como miembro de éste rechazo; así como acepto todas las consecuencias buenas ó malas de la campaña que para salvar la independencia sostuvo sin tregua ni descanso, sin recursos, casi sin armas ni dirección, por su sola voluntad, y sin duda con graves desaciertos, pero siempre con gloria y heroísmo, contra los invasores y sus pérfidos aliados.

(5) (6) Véanse las páginas 359 y siguientes del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra en donde se trató del crimen de Piratería y del tráfico de negros.

Como adiciones á lo dicho allí sobre Piratas, véase el art. 9.<sup>o</sup> del tit. 1.<sup>o</sup> del 4.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de la Armada de 1793, que previno, que los buques de Estado apresen toda embarcación que navegue con bandera supuesta, y que den parte de la captura al gobierno.— Véase tambien el artículo 27 así como el 29 de la Ordenanza de corso de 1801, que es la ley 4, tit. 8, lib. 6 de la Nov. Recop. que considera como Pirata al buque que lleva patente falsa, que no lleva ninguna, que pelea con bandera, que no es la suya, que se arma en corso sin licencia de su gobierno, y aun en favor de otro Estado que sea aliado de aquel;

Véanse tambien sobre las Visitas de buques, de que se habló en las páginas arriba citadas, los artículos desde el 86 al 91, del tit. 4.<sup>o</sup> de las predichas Ordenanzas de la Armada que declaran que los buques

ques de guerra tienen derecho en todo tiempo de registrar á cualquiera buque mercante nacional extranjero para cerciorarse de su nacionalidad y de la legitimidad de su navegacion pero que en tiempo de guerra esta visita debe estenderse á conocer si el buque lleva ó no tontrabando. Que el primer acto de inquirir debe ser á la voz, y solo cuando ésta indagacion no satisfaga, podrá procederse á la visita por un oficial y dos ó tres hombres, nada mas que para examinar los papeles, pues solo en el caso de haberse de *martnar* una embarcacion, podrá subirse á ella ó hacer trasbordo de sus efectos.

Por el art. 22 de la Ordenanza de corso se declara que cuando la detencion de un buque no se puede justificar por sus papeles, por su carga ó por sus manobras, el que causó la detencion deberá iddennizar los perjuicios que haya ocasionado.

En la página 368 del tomo 1º de esta obra, se habló de la *espedicion pirática de Marin*; pero se incurrió en un error asentando que fué en 1859. La circular de 23 de Febrero de 1860 subsanará ese error, y al intento la transcribo.

"Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente constitucional interior de que el ex-Gefe de escuadra D. Tomás Marin, está armandoen el Puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nacion tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, *cooperando* de este modo á *destruir las instituciones de la República*, teniendo ademas presente que tanto el espresado Marin como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado *ilegalmente la patente de sus empleos*, por haber sido dados de baja en la Armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como *desertores á país extranjero*; y cnsiderándo, por último que los buques que formen la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion, S. E. se ha servido declarar que dichos buques *deben ser considerados y tratados como Piratas*, por los buques de las naciones amigas, salvando desde ahora y para siempre á la Nacion mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traen el pabellon de la República.—Dios y Libertad, Heroica Veracruz Febrero 23 de 1860.—*Partearroyo.*"

Esta disposicion viciosa á la luz del derecho, y tan fatal, que puso á disposicion del extranjero la vida de los mexicanos que en parte tripulaban los buques de Marin, mexicanos cuya pérdida por manos extrañas, es sensible, por mas que hoyan sido *Reaccionarios*; tambien fué atribuida por algunos imbéciles al patriota *Partido rojo* incapaz de tal paso debido al ministro de la Guerra C. *General José Gil Panzanrojo*, criado y enaltecido en las filas del antiguo ejército permanente, persona sumamente ilustrada en la profesion militar, de honrcos antecedentes en su carrera, y muy respetable sin duda por esto, especialmente para el autor de esta nota, subalterno de aquel gefe en la arma de artillería durante la invasion Norte-Americana; pero que á ese pesar siempre ha sido reputado como miembro del bando del *justo medio*. Toca, pues, á los *Moderados* asen-

tar en las sangrientas fojas de sus hechos el combate de la escuadrilla Marin con la Norte-Americana, limitándome yo á insertar por su importancia la

SENTENCIA DE LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE EN LA CAUSA DE PRESAS DE LOS BUQUES CAPTURADOS POR EL CAPITAN TURNER EN ESA MEMORABLE JORNADA.

El *Dairio de avisos* núm. 169 de 16 de Julio de 1860, publicó este documento en estos términos:

"El *Picayune* de los Estados-Unidos fecha 26 de Junio publica el siguiente importantísimo documento, que nos apresuramos á traducir para la *Sociedad*. "Corte de Distrito de los Estados-Unidos en Almirantazgo.—Tomas Turner, comandante de la corbeta de guerra "Saratoga" en representacion de los Estados Unidos.—Parte contraria, los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana."

El libelo de acusacion ha sido presentado por el Attorney del Distrito, no solo á favor de los Estados-Unidos, sino tambien de quienes aparecen como aprehensores ante la corte. En dicho libelo se alega que el 6 de Marzo de 1860, Tomas Turner, comandante de la "Saratoga," capturó y tomó posesion de los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana," con su jarcia, aparejos, útiles y cargamento, (cuyos vapores conserva en su poder) por las siguientes causas: "Que el 6 de Marzo de 1860, en alta mar, en el golfo de México, cerca de Veracruz y de Anton Lizarde, los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana," siendo allí y á la sazón buques armados y estando armadas sus tripulaciones respectivas, una agresion pirática fué primeramente intentada y ejecutada por dichos buques contra los vapores "Wave" é "Indianola," embarcaciones norte-americanas, con violacion del acta del congreso relativa á tales casos. Alegase, además, que una agresion pirática y una pesquisa fueron hechas primero contra ciertos ciudadanos de los Estados Unidos que formaban parte de las tripulaciones de las corbetas de guerra de los Estados Unidos "Saratoga" y "Preble," y sobre la misma "Saratoga," que el "General Miramon" y el "Marqués de la Habana" iban juntos y se aproximaron al puerto de Veracruz sin izar bandera alguna que indicase su nacionalidad; que la corbeta de guerra "Saratoga" estaba estacionada en las aguas de Veracruz, y en cumplimiento de las órdenes del presidente de los Estados Unidos y de Tomas Turner, comandante de la "Saratoga," el teniente Bryson de la corbeta de guerra "Preble," con un destacamento de su tripulacion, se dirigió entonces en el vapor "Indianola" hácia el "General Miramon" y el "Marqués de la Habana," para inquirir su carácter; y que cuando estuvo suficientemente cerca para su objeto, saludó por tres veces á dichos buques y les pidió que diesen á conocer su nacionalidad; que despues de dicho saludo los buques trataron de moverse y escaparse del teniente Bryson y del destacamento de la tripulacion de la corbeta de guerra "Preble" puesta á bordo del "Indianola," visto lo cual se ordenó al "Miramon" y al "Marqués de la Habana" que se detuyesen y anclasen; que esta orden no fué cumplida, sino

antes bien, habiéndoseles saludado por tercera vez, dichos buques hicieron fuego sobre el vapor "Indianola," la corbeta de guerra de los Estados-Unidos "Saratoga" y el vapor "Wave" en que había un destacamento de la corbeta de guerra "Savannah" al mando del teniente Kennard; que á causa del fuego hecho fué muerto un hombre á bordo del "Indianola," y resultaron heridos algunos otros pertenecientes á las corbetas de guerra "Saratoga" y "Savannah". Alégase, además, que el fuego fué contestado del "Indianola" y del "Wave" por los destacamentos al mando de Bryson y Kennard y por la "Saratoga," y que despues de un combate de algunos minutos, los dos buques "General Miramon" y "Marqués de la Habana" se rindieron al comandante Turner en calidad de presa suya; que ni antes del combate, ni durante él, ni en tiempo alguno se izó bandera en ninguno de los buques en cuestion para indicar su nacionalidad. Tambien se alega que al tener lugar este suceso, la ciudad de Veracruz estaba sitiada por mar y tierra y defendida por una guarnicion militar.

"Por las razones aquí detalladas se pide que la corte decrete la confiscacion de estos buques con su aparejo y cargamento, para los Estados-Unidos y para los aprehensores, no solo con arreglo á la acta del congreso en que se funda el libelo de acusacion, sino tambien en virtud de los principios del derecho internacional.

"El alegato en respuesta al libelo de acusacion contra el "Marqués de la Habana" fué hecho por el general Tomás Marin, ciudadano de la República de México, comandante en jefe de las fuerzas navales, y especialmente investido con la confianza y las facultades de su gobierno; y por D. Manuel Arias, súbdito español, y comandante del vapor "Marqués de la Habana," en favor de sí mismos y de cuantos estuvieren interesados en que el "Marqués de la Habana" quedara libre de captura y condenacion.

"Aseguran ser cierto que el comandante Turner de la corbeta de guerra "Saratoga," el 6 de Marzo de 1860 capturó al "Marqués de la Habana" y se posesionó de él con su jarcia, aparejo, útiles y cargamento: pero niegan que cuando tuvo lugar la captura, el vapor estuviese fuera del puerto, en alta mar, ó que fuese un buque armado, ó que estuviese armada su tripulacion, ó que una agresion pirática ó de cualquier otra clase hubiera sido intentada ó cometida por el "Marqués," respecto del vapor "Wave" ó del "Indianola," ó de ciudadanos de los Estados-Unidos que formasen parte de la oficialidad y tripulacion de las corbetas de guerra "Saratoga" y "Preble," ó respecto de cualquier otro buque norteamericano ó de otro país. Por el contrario, declararon que el "Marqués de la Habana," siendo buque español debidamente despachado y registrado en regla, y estando anclado en el puerto de una nacion amiga á menos de tiro de cañon de la playa de Anton Lizardo en la República de México, fué repentinamente atacado durante la noche por un grupo de buques sin la menor provocacion de su parte.

Los demas asertos contenidos en la respuesta, se reducen sustancialmente á que los buques puestos á las órdenes del comandante Turner no llevaban señal alguna que pudiera no hacerlos sospechosos al aproximarse al "Marqués de la

Habana" del modo que es evidente que lo hicieron, es decir, sin bandera en sus mástiles que pudiera indicar su nacionalidad, y sin señales algunas que dieran á conocer su objeto. Los esponentes alegan y sostienen que estos buques se comprometieron en una expedicion hostil concertada con las autoridades de Veracruz, y que fueron enviados en persecucion del "Marqués de la Habana," con objeto de despojar de él al supremo gobierno de México, por cuya cuenta habia sido recientemente comprado y cuya bandera debia izar en vez de la de S. M. C., tan luego como pudiese entregar su pabellon y sus papeles á algun cónsul español en las costas de México. Alégase que el grupo de buques á que se ha aludido mas arriba se componia de los vapores "Indianola" y "Wave," (buques que segun es público y notorio, estaban al servicio y bajo la direccion y el dominio del gobierno de Veracruz) y de la corbeta de guerra de los Estados-Unidos "Saratoga," que estos buques atacaron al "Marqués de la Habana," no obstante haber izado la bandera española, tan luego como vió que se le aproximaban, y que le hicieron descargas de cañon y fusilería, matando á un norteamericano que venia á bordo en calidad de pasajero, é hiriendo á algunos otros pasajeros é individuos de la tripulacion; que tal conducta indicaba irregularidad y descuido, tanto mas, cuanto que en todo el tiempo que duró el lance, el "Marqués de la Habana" no disparó un solo tiro que excitara la cólera de los asaltantes, ni hizo demostracion alguna que pudiera suministrarles el mas leve pretexto para aquello que debe ser considerado como agresion y ultraje inferidos con violacion de las leyes internacionales y desprecio del pabellon español bajo el cual navegaba el "Marqués."

"Los esponentes aseguran, además, que el "Marqués de la Habana" nunca se acercó al fondeadero de Veracruz ó Sacrificios mas de siete millas, no estando, de consiguiente, en manera alguna obligado á desplegar su pabellon, particularmente no habiéndosele hecho señal alguna (que tampoco podia ser vista aun cuando la hicieran) por la corbeta de guerra "Saratoga," ó por algun otro buque anclado en el fondeadero de Veracruz ó en Sacrificios. Niegan los esponentes que el Marqués de la Habana hubiese sido saludado por el teniente Bryson ó por cualquiera otra persona de manera que se oyese ó comprendiese el saludo.

Los asertos y negativas que constan en la respuesta separada del general Marin en favor del "General Miramon," son sustancialmente los mismos presentados en favor del "Marqués de la Habana," alegándose además en aquella que el "General Miramon" estaba armado; que su comandante, creyéndose atacado por buques al servicio del gobierno de Veracruz, que era hostil al gobierno de Miramon, inmediatamente contestó al fuego de los buques que se le acercaban de un modo furtivo y sin mostrar bandera; por último, que él tuvo al fin que rendir su buque á las fuerzas superiores que obraban á las órdenes del comandante Turner.

El libelo de acusacion se funda en lo determinado en las secciones 2ª y 4ª de acta del congreso fecha 3 de Marzo de 1819, intitulada: "Acta para proteger al comercio de los Estados-Unidos y castigar el crimen de piratería." La seccion 2ª toriza al presidente de los Estados-Unidos á dar instrucciones á los comandan-

tes de los buques nacionales armados, para que capturen y envíen á algun puerto de los Estados Unidos, cualquier buque ó bote que tenga armada su tripulación, y que haya cometido ó intentado cometer alguna agresión pirática, ó hacer pesquisas, poner obstáculos ó ejercer depredaciones, y captura respecto de algun buque de los Estados Unidos, ó de los ciudadanos del mismo país, ó respecto de cualquiera otro buque, etc. La sección 4ª previene: "Que siempre que algun buque ó bote se haya hecho culpable de acto ó tentativa de agresión pirática, pesquisa, restricción, depredación ó apresamiento, será capturado y traído á algun puerto de los Estados Unidos, y que podrá ser condenado y adjudicado en provecho de la nación y de los aprehensores, previo el debido proceso y juicio en cualquiera corte que tenga jurisdicción de almirantazgo y que se halle establecida en el distrito á que fué traído el buque capturado; y que la misma corte ordenará su venta y distribución con arreglo á lo conveniente."

Habiendo así presentado los mas importantes asertos contenidos en el libelo de acusación y en la defensa, como tambien lo que previene el acta del congreso en que se fundaron los procedimientos para la confiscación de los buques capturados, paso ahora á considerar lo que aparece del juicio de la causa. Se ha concedido á los aprehensores y demandantes el tiempo y la oportunidad suficientes para que instruyesen á la Corte de todos los hechos y circunstancias que han parecido esenciales á la plena inteligencia y justa apreciación de los méritos de la controversia. Tratándose de la evidencia, será tan breve cuanto lo admita la naturaleza del caso, y solo hablaré en particular de aquellos hechos prominentes á que se refieren principalmente los argumentos espuestos ante la Corte.

"Los dos buques traídos aquí para su adjudicación, fueron, segun parece, comprados en la Habana por el general Marin, como agente del que, durante la guerra civil que asuela á la República de México, se ha denominado gobierno de Miramon. Los empleados y funcionarios de este gobierno, segun es público y notorio, ejercen sus funciones en la ciudad de México, mientras los del partido contrario, y conocido por la denominación de gobierno de Juarez, se hallan establecidos en Veracruz. Consta en autos que los buques en cuestion, llamados "General Miramon" y "Marqués de la Habana," al llegar cerca de Veracruz, pasaron á cosa de cinco ó seis millas de distancia del castillo de San Juan de Uña, á plena vista de los habitantes de la ciudad, y que se dirigieron al fondeadero de Anton Lizardo. Como seguian adelante sin izar bandera alguna en sus mástiles, se les disparó de la fortaleza un cañonazo para inducirlos á mestrarla y á dar á conocer de este modo su nacionalidad. Es evidente que la llegada de estos buques habia sido esperada á la vez por las autoridades de Veracruz y por los oficiales de nuestra marina allí estacionados, poco tiempo ántes de que apareciesen á la vista de la ciudad. En contestación á uno de los opuestos interrogatorios enablados para inquirir cómo supo que los buques por él vistos desde Veracruz el 6 de Marzo último, eran los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana," el comandante Turner de la corbeta de guerra "Saratoga" contestó: "Porque eran los dos únicos buques que correspondian á las señales

que se tenian de éstos á la sazón en aquellas aguas, y porque fueron observados por personas de esta ciudad desde que anclaren en Anton Lizardo, en cuyo punto podian ser vistos desde esta ciudad, y nunca se ha negado que fuesen los mismos buques." Asegura, además, "que él conoció que aquellos buques correspondian á la descripción de los dos que eran esperados en estas aguas, y los cuales se decía que habian sido ilegalmente fletados en la Habana, saliendo de allí con el carácter de mexicanos y trayendo la mira de piratear á costa del comercio de estos mares; que el gobierno mexicano, obrando en virtud de tales informes, habia expedido un *formal decreto*, publicado en los términos de costumbre, declarándolos piratas. El cónsul general de los Estados Unidos en la Habana, dirigió, además, una carta á los comandantes de nuestras fuerzas navales en Veracruz, avisándoles que aquellos dos buques estaban equipándose á la sazón en la Habana. Segun las instrucciones verbales de mi oficial superior, yo debia seguir estos buques, comunicarme con ellos si era posible para averiguar su nacionalidad, de dónde venian, si estaban ó no tripulados, cuál era su objeto en estas costas; y si no quedaba yo satisfecho respecto de su carácter legal, no debia permitirles que comunicasen con la playa, dando cuenta al espresado oficial superior lo mas pronto posible, del resultado de mi visita. No tenia yo instrucciones de mi gobierno en la materia."

Tales fueron las noticias y las órdenes que indujeron al comandante Turner á salir de la bahía de Veracruz á bordo de la "Saratoga," al ponerse el sol en la tarde del 6 de Marzo, llevando consigo los vapores "Indianola" y "Wave," y dirigiéndose á Anton Lizardo, donde habia anclado el "Miramon" y el "Marqués de la Habana." Además de la dotación ordinaria de hombres pertenecientes á la "Saratoga," habia á las órdenes del comandante Turner destacamentos de las corbetas de guerra "Sabanah" y "Preble," á bordo de los vapores "Indianola" y "Wave," respectivamente mandados por los tenientes Bryson y Kennard. A eso de las once de la noche, segun la declaración del teniente Bryson, descubrieron al frente dos buques. La gente que estaba en el "Indianola" fué la primera que los vió. Tan luego como descubrió los buques, el "Indianola" retrocedió á comunicar el hecho al comandante Turner que mandaba la "Saratoga." Este envió al teniente Bryson al vapor de delante, á que dijese al teniente Kennard, á la sazón comandante del "Wave," que colocara á la "Saratoga" (remolcada ántes por el "Wave") entre los dos buques extraños que estaban enfrente, previniendo al mismo tiempo á Bryson dijese al teniente Kennard que no se adelantase demasiado, porque su objeto era situarse inmediatamente entre los dos buques extraños. Cuando el teniente Bryson se hubo acercado á ménos de una milla de estos buques, notó que uno de ellos, que resultó ser el "Miramon," estaba en marcha. Dió noticia del hecho al capitán Turner y le preguntó si seguia en su persecución. Repitió tres veces la pregunta, pero no recibió respuesta. Inmediatamente despues recibió orden del capitán Turner para abordar aquel buque. Puso inmediatamente el timón del "Indianola" á esbor, soltó la máquina y salió tras de aquel. En pocos momentos se colocó á su costado de estribor, y se le puso